

LA ORALIDAD COMO GARANTIA DE LA EXPEDITEZ DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA”

Por el Lic. y Mag. SALVADOR MARTINEZ ROJAS

Presidente de la H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia.

SUMARIO

I. Derecho Romano. II. Antecedentes de la Legislación Antigua Española. III. Legislación de la Nueva España. IV. Código de Procedimientos Civiles de 1872. V. Código de 1884. VI. Código de 1932. VII. Importancia del Juicio Oral. VIII. Oralidad, Consecuencias de la Oralidad. Oralidad y Estructura en General. IX. Objeciones contra la Oralidad. X. Recomendación Unica.

“ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA ORALIDAD EN EL PROCESO”

I. DERECHO ROMANO

Si la cultura nació en Grecia y el Derecho en Roma, debemos remontarnos a la Cuna del Derecho formal, para especificar los móviles que llevaron a los Padres del Derecho a concretizar la sistematización de las formas del proceso, que es el medio idóneo para dar a cada quien lo que le pertenece.

Roma, como todos los países, atravesó para su propia consolidación por diversas etapas atendiendo a sus formas de Gobierno y en las cuales ya existía una Administración de Justicia a cargo del Estado, cuyo Organismo Jurisdiccional fue primero el Rey, más tarde los Cónsules y posteriormente el Pretor.

La Monarquía, como la República y el Imperio, todas ellas formas de organización política, hicieron que el Derecho normara relaciones entre los entes que viven en sociedad y cuya fuente elemental fue la costumbre, procedimiento consuetudinario que es la forma más antigua de elaborar las formas jurídicas, y si bien fue la manera más arcaica, también lo fue la más democrática, ya que interviene la comunidad como productora directa de la norma de Derecho y no requiere de un Organismo Legislador específico. Con el nacimiento de los derechos de familia, reales y de crédito que pueden ser violados, aparece la necesidad de obtener su reparación y de sancionar la legitimidad de ellos mediante los respectivos procedimientos.

Solamente podemos examinar brevemente en este trabajo, los procedimientos del Derecho Romano.

Con las acciones de la Ley, en la etapa *In Jure*, las partes alegan sus argumentos y una vez que el Magistrado admite la acción, se procede a realizar una serie de formalismos orales y solemnes que constituye una de las modalidades de las acciones de la Ley y se designa el *iudex*, al que ha de someterse a decisión de la controversia, que recibió el nombre de *litis-contestatio*, lo que es pues el acto medular del proceso que cierra la etapa ante él.

Desde entonces, ya se hacía referencia a la condena en costas dentro de un Juicio Oral.

En este tipo de procedimientos que comenzaba por la notificación, si el demandado se negaba a presentarse ante el Magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura prestación, el actor podía llamar testigos y podía llevar por la fuerza al demandado ante el Pretor; éste concedía la posesión provisional del objeto al que ofreciera mejor fianza para garantizar su devolución, así como la entrega de frutos en caso de perder el juicio y el último acto de esa audiencia era la *litis-contestatio* que por lo tanto, no era contestación de demanda, sino la invitación que se hacía a los testigos presentes para que se fijaran bien en su memoria los detalles de lo sucedido *In Jure*.

Estos testes eran necesarios, por tratarse de un procedimiento rigurosamente oral, el que no se utilizaban escritos para hacer constar los detalles del proceso.

En la segunda audiencia, treinta días después, el Pretor notificaba a las partes el nombramiento de su iudex ante el que se verificaba el procedimiento probatorio y el de alegatos, dictando el Juez después la sentencia que era en realidad una opinión sobre quién había tenido la razón.

En las mismas vías y formas orales se llevaron a cabo otras litis-actios, como por ejemplo, cuando se trataba de recuperar créditos y para lo cual el acreedor conducía a su deudor ante el Magistrado y en forma verbal pedía que confesara o negara su deuda, si la negaba el acreedor exigía que señalara un Juez ante el que debía de comparecer a los treinta días y que era el que debía resolver.

Es indispensable hacer notar que debido a lo incipiente del Derecho de entonces, se pecaba de crueldad y exceso en la ejecución, pues en caso de insolvencia, el acreedor podía someter al deudor a la esclavitud, muy al contrario de lo que acontece en nuestra Legislación en que se ha humanizado el Derecho Constitucionalmente, puesto que prohíbe la prisión por deudas y sería inconcebible en cualquier país civilizado, se autorizara por esa razón la esclavitud o penas infamantes.

La oralidad en cuanto a la ejecución, debemos estimarla inoperante, porque es necesario que se lleve a cabo por conducto de funcionario autorizado al efecto e investido de fe pública, para que describa los bienes objeto de la ejecución en la acta respectiva.

Posteriormente, la antigua costumbre de los Juicios Orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento más lento y más caro, porque el camino hacia la conciencia del Juez pasaba sólo a través del expediente.

Para finalizar, en Roma se continuó buscando la seguridad procesal y la celeridad en los juicios mediante la creación de un procedimiento sumario, más ágil para determinados casos, bien a causa de su escasa cuantía, o bien porque su índole especial no permitía trámites largos como en materia de alimentos, etc.

Estos juicios sumarios que perduran durante varios siglos influyeron al grado tal, que el Legislador Procesal Civil de 1932 en nuestro país, los conservó bajo diversas formas ya sean interdictales o sumarísimas, así como los orales en la Justicia de Paz.

II. ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION ANTIGUA ESPAÑOLA

La Península Ibérica, recibió la expansión de las Leyes Romanas cuando Escipión el Africano derrotó a las tropas cartaginesas que comandaba Aníbal, pero además España, soportó en parte la invasión de las tropas visigodas y godas, poseedoras de un rudimentario derecho consuetudinario.

Después de la Compilación de Leyes antiguas, se promulga "El Fuero Juzgo", en donde la formalidad en los juicios, se establece a través de escritos en cuanto a la fijación de la litis y otros procedimientos.

Con el "Fuero Real" ya se establece la unidad del derecho de inmediata aplicación y en él los juicios en su procedimiento eran orales y la sentencia escrita, así como los testimonios que se rendían.

Las Siete Partidas, la obra jurídica más colosal de la Edad Media y con la cual se consiguió la unidad del Legislador y la consolidación del Poder Real, dispuso la instauración del juicio escrito y oral según su cuantía.

Después de las Leyes del Toro, no vuelve a formarse en España ningún Código especial, sino solamente disposiciones aisladas que normatizaban casos, en la medida en que se fueren presentando y que fueron después compiladas en recopilaciones que se conocen como La Nueva, La Novísima y la de Indias.

III. LEGISLACION DE LA NUEVA ESPAÑA

En las Legislaciones Especiales de las Colonias Españolas hay dos períodos; el primero, que se surte con las disposiciones de los Reyes Católicos y aunque en él la Legislación Colonial se forma por el mismo procedimiento que el de España, esto es, por medio de Cédulas, Ordenes Reales, Ordenanzas, etc., en cada una de las cuales se resuelve una cuestión y que en su mayor parte se reunieron en la Compilación de Indias, en el segundo Período que comienza en 1759 a partir del reinado de Carlos III, se cambia el sentido general de las Colonias y aparecen principalmente más racionales y elevadas, al formarse cuerpos de Legislación que abarcan toda una materia con tendencias definidas como son las Ordenanzas de Minería y la de Intendentes.

En México, el Poder Judicial se constituye en dos audiencias, la de México y la de Guadalajara, presidida en la primera por el Virrey y los procesos conforme a la Ley de Indias se celebraban en dos formas; oral o sumarísimo en casos menores de veinte pesos y los demás en forma escrita.

La Colonia en razón de Justicia, estuvo Regida por la novísima recopilación y la tendencia a suprimir en los juicios escritos la intervención de la nobleza, a excepción de la real.

Durante el Imperio de Iturbide, no se expidieron más leyes aisladas continuando vigente la Legislación Monárquica Española y creándose cuatro Secretarías de Estado, la de Relaciones Exteriores e Interiores; la de Justicia y Negocios Eclesiásticos; la de Guerra y Marina y la de Hacienda; se conservó la legislación indicada, aboliéndose la Monarquía para establecerse el Imperio.

El Clero y la Milicia dominaban la sociedad, quedando frustrados los anhelos de libertad e igualdad que impulsaron a los Organizadores y Caudillos de la empresa libertaria y respecto al Derecho, permaneció estacionario, porque no se expidió ley alguna que modificase la legislación especial vigente, consumándose así la Independencia.

En cuanto a la Administración de Justicia, el estado del País era completamente defectuoso; la primera instancia era confiada a profanos del derecho como eran los Alcaldes de los pueblos, que tenían que dirigir sus consultas a enormes distancias.

Una nación joven en época de transición, abatida continuamente por revoluciones, es imposible que se encuentre con la tranquilidad necesaria que se requiere para estudiar los problemas ciudadanos, legislarlos y resolverlos y por ello don Miguel S. Macedo, opinó que la Justicia en aquella época se hallaba en estado lamentable, en perjuicio de la sociedad, al eternizarse los procesos y complicar la Justicia que hacía necesaria la reforma en el ramo, no por leyes aisladas sino por Códigos completos, lo que vino a realizarse en cuanto a procedimientos, por lo menos parcialmente hasta el año 1872.

IV. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872

El Código de Procedimientos Civiles de 15 de septiembre de 1872, en vigor para el Distrito Federal y el entonces Territorio de

Baja California, ya en su Título Décimo, legisla por primera vez sobre el juicio verbal, distinguiéndose en sus disposiciones generales sobre el que se tramitaba ante Jueces Menores y el que formulaba frente a los Jueces de Primera Instancia. En su Título siguiente, describe los interdictos de adquirir, retener y recuperar la posesión de obra nueva, obra peligrosa y diligencias de apeo y deslinde y en el subsecuente, se refiere a juicio arbitral, el compromiso y la sentencia arbitral, así como los recursos.

En el Título Décimo Quinto, distingue la apelación en los juicios ordinarios, respecto a la de los juicios sumarios, interdictales y verbales y en el Décimo Sexto, encierra disposiciones relativas a la ejecución de sentencia, con distinción de formas para los juicios sumarios, ejecutivos y las dictadas por Tribunales extranjeros y por último, en el Título Vigésimo, contiene reglas sobre jurisdicción voluntaria y disposiciones generales sobre alimentos, tutores y otras relativas a derechos familiares dicho Código en realidad, constituyó la estructura jurídica que se conserva con ligeros cambios, en las legislaciones actuales que rigen la materia.

Como ya se indicó, se hacía distinción entre juicios ordinarios y verbales y respecto a éstos, se ventilaban tanto en Juzgados de Primera Instancia como en Menores y repercutía la distinción en la apelación ante la Segunda Instancia, así como en la forma de tramitar la competencia.

El juicio verbal ante el Juez de Primera Instancia, procedía en asuntos cuya cuantía excediera de cien pesos pero no de mil y cuando excediendo de esta cantidad se refiriera a;

- a) Convenio de partes.
- b) Cuando fueren procedentes de pensiones de cualquier índole menos las derivadas del mismo capital; y
- c) Los juicios que versaran sobre otorgamiento y firma de escritura.

En los demás casos procedía el juicio escrito.

En los juicios verbales, las resoluciones de los Jueces no admitían más recurso que el de responsabilidad, con excepción de los tramitados ante los Jueces de Primera Instancia y cuando el negocio excediese de quinientos pesos, en cuyo caso admitía apelación; los juicios verbales ante los Jueces Menores, procedían cuando el interés de éstos no excediera de cien pesos y el

Procedimiento era semejante al que reglamenta actualmente el Título Especial de la Justicia de Paz.

En los juicios verbales reglamentados en este Código, se dan los requisitos por lo tanto, de celeridad en la tramitación del proceso y de seguridad procesal, a través de un acta que se levantaba al respecto.

V. CODIGO DE 1884

Publicado el 15 de mayo del año citado, dio a la luz la codificación procesal más comentada hasta la fecha, tanto por su enorme contenido conceptual, como por la diversidad de tratamiento para los diversos juicios.

Por lo que toca a la materia que tratamos, se hace la clasificación de juicios ordinarios y extraordinarios, dividiéndose estos últimos en sumarios especiales (ejecutivos e hipotecarios) verbales, interdictales y arbitrales.

Las disposiciones relativas a los juicios verbales, están contenidas en el Título Segundo, Capítulo Tercero, y se refiere;

- a) A los negocios cuyo interés no exceda de mil pesos;
- b) Los que excedan de esta cantidad y que tengan por objeto el cobro de pensión cualquiera que sea el título de que procedan con tal de que la cuestión no verse sobre el mismo capital, disposición y gravamen por el que se adeuda la pensión.

Igualmente se hace la distinción en su trámite, respecto a los que se llevan ante los Jueces de Primera Instancia y los del conocimiento de Jueces Menores y de Paz. Respecto a estos últimos, simplemente la formulación consistía en orden de comparecencia y al no presentarse el demandado, la demanda se tenía por contestada en sentido negativo, abriéndose de inmediato el juicio a prueba.

La Audiencia era verbal, en donde al recibirse las pruebas se exponían los alegatos y se citaba para oír sentencia que se dictaba dentro de los cinco días siguientes. Si el demandado estuviese conforme con la demanda, el Juez debía de dictar la sentencia de inmediato.

Para los juicios que se iniciaban con embargo, el Juez prevenía al demandado para que manifestase su conformidad o no, si nada

exponía se citaba para sentencia y en caso de oposición, se procedía en los términos antes citados.

El procedimiento de ejecución era también verbal, y sin más dilación que la necesaria para poner en posesión al que obtuvo la cosa o para entregar la cantidad necesaria y de ser necesario enajenar bienes si procedía el remate.

En estos juicios sólo procedía el recurso de revocación, que debía interponerse dentro de veinticuatro horas y resolviéndose en audiencia oral dentro de cuarenta y ocho días siguientes.

Ante los Jueces de Primera Instancia, se exigía la demanda mediante la orden de comparecencia, mandándose emplazar al demandado para que produjese su contestación en tres días y en caso de no hacerlo, se tenía por contestada negativamente y se abría el juicio a prueba. De no comparecer el actor se le imponía multa que se aplicaba al contrario en vía de indemnización y al pagarla se volvía a girar citatorio.

Si el demandado oponía excepciones dilatorias o promovía pruebas, se abría una dilación probatoria de ocho días, pasada la cual se citaba para alegatos que tenía efectos de llamamiento para sentencia, de ser desechadas las dilatorias, en la misma resolución se señalaba audiencia dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para contestar las perentorias, abriéndose a prueba el juicio por veinte días y al concluirse la recepción de pruebas, se hacía la publicación de probanzas, poniéndose los autos a la vista de las partes por cinco días para tomar apuntes, pasado el término se señalaba audiencia de alegatos en donde a solicitud de las partes el Juez citaba para sentencia, que se pronunciaba dentro de los ocho días siguientes. En estos juicios como en los de Justicia Menor, todas las promociones debían efectuarse por comparecencia.

En dicho Código como observamos, se da un trato especial a los juicios orales, considerándolos de vital importancia para llegar rápidamente a la solución del juicio, concepto que ya decayó en el Código de 1932.

VI. CODIGO DE 1932

Sus estructuras jurídicas provienen en su mayoría del Código de 1884 y se introdujo la facultad para el Juzgador de investigar la verdad y la de dirigir la prueba como parte medular del juicio,

para formar su convicción directa y personal, con independencia del valor rudimentario y formalista que de la prueba podía existir en el proceso.

Introdujo también, una acertada innovación al establecer que la "acción procede en juicio aún cuando no se pronuncie su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción", rompiendo así con el formulismo sacramental del pasado, pero manteniendo el formulismo.

Tan es así, que en su artículo 55, se establece que las partes no pueden modificar o renunciar a las normas del procedimiento y en el artículo 74 dispone que, cuando falta alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y cuando se deja sin defensa a alguna de las partes, se sanciona con nulidad las actuaciones practicadas.

También conservó el principio de disposición en el proceso en el artículo 34, al disponer que intentada la acción y fijados los puntos cuestionados no podrá modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario, admitiendo el desistimiento de la demanda y de la acción con las consecuencias que al respecto dispone.

Sin embargo, lo más importante de las innovaciones del Código, fueron la oralidad y el arbitraje forzoso para combatir el rezago, lo que no tuvo la eficacia debida, por defectos de planteamiento y de seguridad.

Dentro de la materia de que hablamos, se dio el tratamiento de la oralidad en relación con la recepción de pruebas, quedado facultado el Juez para desahogarlas en forma oral y escrita, estableciéndose término probatorio en el segundo caso y dentro del cual las pruebas se iniciaban ofreciéndolas y desahogándolas dentro del plazo fijado.

Mientras que en la forma oral, se señala una audiencia en donde se desahogan las ofrecidas previa su preparación y estableciendo al respecto la forma en que en dicha audiencia deberían desahogarse y disponiendo además que la audiencia se celebraría concurrieran o no las partes y estuvieran o no presente testigos, peritos y abogados.

Se respeta el principio de adaptación del proceso, se admite el principio de concentración y se dispone que las conclusiones de las partes en el debate oral deben ser formuladas ahí mismo y se

respeta el principio de economía procesal, según el cual el proceso se ha desarrollado con economía de tiempo y esfuerzo, toda vez que en un mismo acto procesal como es la audiencia, se desahogan las pruebas, se pronuncian los alegatos y se dicta la sentencia en sus puntos resolutivos.

También se respeta el principio de inmediatez a través del contacto personal del Juez con las partes en la recepción de pruebas, en la de alegatos y en el interrogatorio de testigos, así como con las disposiciones de que debe continuarse el procedimiento, evitando su suspensión e interferencia de la audiencia y de que el Juzgador que resuelva debe ser el mismo que recibió las pruebas y alegatos, con la de mantener la mayor igualdad de las partes, el de evitar disgresiones y el de la publicidad de la audiencia.

La oralidad también fue planteada fundamentalmente y en forma exclusiva en el Título Especial de la Justicia de Paz.

En síntesis, el Código de 1932, no viene a ser otra cosa que el perfeccionamiento de su antecesor de 1884, mediante modificaciones e innovaciones aunque de poca importancia, pero siempre con la finalidad de que mediante la oralidad se logre la mejor resolución de los juicios sometidos a la jurisdicción de los Organos Estatales mediante la mayor celeridad.

VII. IMPORTANCIA DEL JUICIO ORAL

Reformas publicadas en el Diario Oficial de 14 de marzo de 1973.

Mediante estas reformas se suprimió la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas en forma escrita y ya se dispuso en el artículo 299 que el Juez al admitir las pruebas, procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto día y hora, tomando en cuenta el tiempo para su preparación y dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

En el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, enuncia todos los principios que rigen el Juicio Oral, como son las siguientes:

- a) El de inmediatez;
- b) El de publicidad.

c) El de continuidad de la audiencia, desechando incidentes y recusaciones que puedan interrumpirla, incluyendo el de falsedad documentaria que se tramita sin suspensión de la audiencia;

d) El de concentración de la litis que se fija desde los escritos iniciales de demanda y contestación;

Por otro lado, tanto las pruebas como los incidentes, los alegatos y recursos tienen que referirse precisamente a las cuestiones controvertidas en juicio.

Se evitan en lo posible los incidentes de previo y especial pronunciamiento y los recursos que suspenden el curso del juicio.

Los incidentes deben resolverse en la sentencia definitiva, reduciendo el número de sentencias interlocutorias.

d) Alegatos por sí o por medio de Apoderados;

e) Al terminar de alegar las partes se cita para sentencia.

Diferencias notables en este Juicio Oral es que las partes pueden pedir que se practique entre ellas un careo, lo que no existe en el procedimiento escrito y además deben remitirse los recursos y no admitir la apelación en el efecto suspensivo, resolviéndose como ya se dijo los incidentes no en la interlocutoria sino en la definitiva.

Aunque persistieron las demás disposiciones relativas al procedimiento escrito del juicio ordinario, sin que se hubiera por lo mismo emprendido una Reforma integral para dejar subsistente un solo procedimiento con prevalencia de la Forma Oral, tendiente a agilizar el procedimiento con las debidas garantías de seguridad jurídica, y subsistiendo por ello, al lado de los juicios ordinarios civiles, los juicios especiales.

VIII. ORALIDAD, CONSECUENCIAS DE LA ORALIDAD.

ORALIDAD Y ESTRUCTURA EN GENERAL

Según la forma de los actos procesales singulares que constituyen la serie y según el orden y la relación en que se suceden, el procedimiento puede asumir diversas figuras típicas las cuales se destacan y se reconocen a base de los caracteres que predominan en la serie.

El tipo y los caracteres de un proceso, se determinan sobre todo por la prevalencia del elemento oral o del elemento escrito, y la

experiencia derivada de la historia, permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque no compromete sino más bien garantiza la bondad intrínseca de la Justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente.

La historia de las reformas procesales realizadas en el presente siglo, nos enseñan ya la prevalencia actual del proceso oral sobre el escrito y así lo encontramos ya en Francia en su Código de Procedimientos Civiles. Aunque todo proceso moderno no puede ser en su totalidad puramente oral o escrito, será oral según la importancia que en él se dé a la oralidad y sobre todo según el modo de verificar ésta.

El principio de la oralidad no puede limitarse a una discusión oral en la audiencia, como la admitida por nuestra Ley y que tiene lugar en nuestra práctica.

Ahora bien, en todos los casos en que es preciso invitar a la espontaneidad de alguien, sea parte, sea testigo, sea Perito, es evidente que el contacto directo de éstos con el Juez, lo pone en posición de apreciar mejor la declaración y si la verdad de los hechos debe resultar de un análisis contradictorio entre ellas, la contradicción pierde toda eficacia en el escrito que la reproduce.

Pero todo esto no excluye la necesidad de la escritura, ya que tiene una doble misión en el proceso oral:

Preparar el tratamiento del pleito cuyo primer acto es la demanda judicial y en donde se ofrecen los medios de prueba que ponen al demandado en situación de defenderse o de declarar improcedente la demanda, y el segundo papel de la escritura en el proceso oral es la documentación de la que tiene importancia para el juicio, en particular por lo que ocurre en la audiencia.

Oralidad en este sentido, significa la inmediación, porque el Juez debe conocer las actividades procesales, no a base de escritos muertos, sino de la impresión recibida por sus propios sentidos respecto a los diversos sujetos que intervienen en el proceso. Requiere así que el Juez del proceso oral esté constituido desde el comienzo del pleito hasta su decisión, por la misma persona física, o por el mismo Juez Colegiado.

En segundo lugar, se requiere que el proceso oral sea concentrado lo más posible en una audiencia o en pocas audiencias próximas, puesto que cuanto más próximas a la decisión del Juzgador son las

actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión adquirida se borre o engañe y es más fácil mantener la identidad física del Juez. Este principio de la Concentración, es la consecuencia principal de la Oralidad y la que más influye en la brevedad de los juicios, por lo que se requiere que los incidentes se decidan en la misma audiencia.

En tercer lugar, la Oralidad y la Concentración, exigen que la decisión del incidente no sea impugnada separadamente del fondo, por lo que la inapelabilidad de las interlocutorias es una regla que sólo debe abandonarse por excepción, cuando el juzgador crea conveniente suspender la continuación del juicio, hasta que se decida sobre la apelación.

En el proceso civil moderno, el Juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el de otros tiempos, puesto que es principio de Derecho Público, que el Estado tiene interés en que la Justicia se realice lo más rápidamente y lo mejor posible y por ello, el juzgador debe estar provisto de una autoridad dirigida a impulsar cuidadosamente el pleito para evitar aplazamientos, rechazando demandas fuera de tiempo, realizando de oficio pruebas admitidas, notificando de oficio resoluciones, formándose una justa convicción al participar directamente en el pleito, aclarando los puntos oscuros, proponiendo pruebas para mejor proveer, cuyo ejercicio de poderes, no es posible más que en el proceso oral, puesto que éste es el que permite el contacto continuo y directo del Juez con las partes y sus representantes.

IX. OBJECIONES CONTRA LA ORALIDAD

La propuesta de introducir la oralidad en el proceso, ha sido motivo de objeciones, cuya falta de fundamento, la propia experiencia lo ha demostrado.

Se dice que en el proceso oral, es más superficial el conocimiento y la decisión fácilmente precipitada, en contra de la cantidad de garantías que ofrecen los escritos y la ponderación con que pueden ser encaminados. En realidad bajo estas objeciones se siente la aversión hacia lo nuevo y el apego a las costumbres inveteradas. La Oralidad, apoyada por los escritos que preparan el debate, garantiza una Justicia mejor, hace al Juez participar del juicio y le permite dominarlo mejor; se hace más sagaz, más rápido, mas

penetrante al Juzgador y asegura mejor la veracidad y la sinceridad de los resultados del procedimiento.

Lo mismo es infundado el temor de que en el proceso Oral, se encuentran las partes expuestas a sorpresas y errores, porque aún prescindiendo del remedio de los recursos, existe la obligación de la comunicación previa de los documentos y escritos preparatorios, que tiene por objeto poner en situación de defensa a cada una de las partes y es por eso cuando el demandado no presenta dentro del término fijado su escrito de contestación, se le considera rebelde.

La Oralidad bien considerada, restringe el campo de la discusión oral y hace el debate más sencillo y la concentración en una audiencia de las actividades que en el proceso escrito se desplaza en fases distintas y lejanas, por lo que representa un considerable ahorro de tiempo.

El proceso oral además de reducir el número de actos judiciales, necesarios en un proceso escrito, por la simplificación de los actos y por las concentraciones de los medios de instrucción en una audiencia, acelera y reduce el procedimiento, máxime que ante la prohibición de impugnar interlocutorias separadamente de las resoluciones de fondo, reduce de modo notable los juicios en apelación, por la obligación de resolver los incidentes en la audiencia, y al proceder en la misma a su estudio, reduce gran cantidad de cuestiones incidentales.

Todo lo señalado, significa gran economía de actividad judicial y dándose en menor número las actividades procesales que han de concentrarse en la audiencia, menor será también la importancia del debate.

Pero lo que importa es que un proceso tenga la figura determinada de la Oralidad, para que cumpla con el ideal de que el Juez se comunique directamente con las partes y terceros, cuyas declaraciones debe apreciar en el pleito.

X. RECOMENDACION UNICA:

Se sugiere que la Oralidad predomine en el procedimiento del juicio que debe ser único, con la salvedad en donde su naturaleza imponga otra modalidad y para lo cual, debe crearse la Comisión respectiva para emprender la Reforma Legal necesaria.